

Bogotá, 12/09/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330734801**

Fecha: 12-09-2024

Señor (a) (es)

Laureano Rubio

Casa De Residencia Familiar Sitio El Infiernito Peaje Sachica Via Tunja – Villa De Leyva

Sachica, Boyaca

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 6473

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) 6473 de 28/06/2024 expedida por **Directora de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Atentamente,



Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

Proyectó: Gabriel Benitez L.

Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 6473 **DE** 28/06/2024

“Por la cual se declara revocatoria directa del expediente 2022740260100041E a partir de la Resolución No. 0093 del 20 de enero del 2023”

Expediente: 2022740260100041E.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE CONCESIONES E
INFRAESTRUCTURA**

En ejercicio de sus facultades legales previstas en el Decreto 1079 de 2015, los artículos 4, 5, 19 del Decreto 2409 de 2018, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, y demás normatividad relacionada, y,

CONSIDERANDO

Inicio de la investigación

Mediante memorando No. 20227300079693 del 8 de agosto del del 2022 (fl. 1) la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura envió el memorando No. 20227300079663 del 8 de agosto del 2022 (fl. 2) a esta Dirección Investigaciones, por medio del cual remite el oficio DTE-GP 24822 del INVIAS (fls. 5 al 16), radicado en esta Superintendencia con los Nos. 20225340669872 y 20225340669882 del 10 de mayo del 2022, en el que expone una situación puesta en conocimiento por parte de VIPSA 2016 y que se viene presentando desde el 2019, relacionada con una vía construida en un predio ubicado a un costado de la estación de peaje Sachica, la cual cuenta con acceso y salida antes y después del peaje en mención, posibilitando el tránsito de vehículos que no pagan la tasa de este peaje.

Formulación del Cargo

Mediante Resolución No. 0093 del 20 de enero del 2023, esta Dirección ordenó apertura de investigación administrativa y formuló cargos en contra del señor LAUREANO RUBIO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.526, como propietario del predio según escritura pública 3464 del 27 de noviembre del 2015 de la Notaría Segunda del Circuito de Tunja y Anotación 17 en la matrícula inmobiliaria No. 070-53010 según el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, por los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Por presuntamente facilitar y/o permitir el no pago del peaje de Sáchica a los conductores de vehículos particulares y a los conductores de vehículos destinados al transporte público, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal y numeral B.8 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, y el literal e) y parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Ver numeral 5.2. de la parte considerativa.

RESOLUCIÓN No 6473 DE 28/06/2024

"Por la cual se declara revocatoria directa del expediente 2022740260100041E a partir de la Resolución No. 0093 del 20 de enero del 2023"

CARGO SEGUNDO: Por presuntamente hacer cobros de sumas de dinero como si se tratara del establecimiento de un "aparente "peaje" a los usuarios del camino adyacente a la estación del peaje de Sáchica, en la vía Tunja – Villa de Leyva, abrogándose de esta manera una facultad que únicamente tiene el Estado y que ellos, como privados o particulares, NO tienen.

CARGO TERCERO: Por facilitar y/o permitir que tanto conductores de vehículos particulares, así como conductores de vehículos de empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera que hacen uso de la infraestructura carretera no concesionada a cargo del INVIAS, esquiven, precisamente, la estación del peaje de Sáchica con el fin de evadir su pago.

Lo anterior porque además de la normatividad señalada en el cargo primero, con los actos de facilitación que se reprochan también se estarían desconociendo los principios rectores del transporte previstos en los artículos 2 y 3 de la misma Ley 105 de 1993, en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 336 de 1996, así como las características y políticas de la infraestructura del transporte previstas en los artículos 2, 3 y 8 de la Ley 1682 de 2013, establecidas y descritas -según palabras del legislador- en términos de seguridad, calidad, continuidad, libre acceso, oportunidad y eficiencia. Ver numeral 5.2. de la parte considerativa.

Que en el evento de comprobarse que se incurrió en la infracción establecida en la normatividad aludida procederá la sanción señalada en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece: "...
PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes..."

Medidas especiales

Que de forma complementaria y teniendo en cuenta las particularidades del caso, mediante Resolución 0093 del 20 de enero del 2023 se establecieron medidas especiales:

1. Ordenar al señor LAUREANO RUBIO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.526, y/o a las personas autorizadas por ellos, que de forma inmediata se abstengan de facilitar y/o permitir el tránsito indiscriminado de vehículos por el predio privado identificado según escritura pública 3464 del 27 de noviembre del 2015 de la Notaría Segunda del Circuito de Tunja y Anotación 17 en la matrícula inmobiliaria No. 070-53010 según el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, medida que aplica tanto para vehículos particulares como para vehículos de transporte público de pasajeros, sin distinción de días ni de horarios, conductores que tal y como se estableció con las pruebas hasta ahora recabadas se valen de este terreno para evadir el pago del peaje de Sáchica.

Ahora bien, como la finalidad de esta medida no es la de menoscabar el legítimo ejercicio del derecho a la propiedad privada que se tiene sobre el inmueble, pero tampoco permitir su abuso, los propietarios del predio identificado con escritura pública 3464 del 27 de noviembre del 2015 de la Notaría Segunda del Circuito de Tunja y Anotación 17 en la matrícula

RESOLUCIÓN No 6473 DE 28/06/2024

"Por la cual se declara revocatoria directa del expediente 2022740260100041E a partir de la Resolución No. 0093 del 20 de enero del 2023"

inmobiliaria No. 070-53010 según el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, deberán informar a la Alcaldía municipal, a la Inspección de Policía de Sáchica, Boyacá y al INVIAS, cuáles son aquellos vehículos que ingresarán y saldrán del predio y que no harían parte del universo de los conductores que utilizan sus terrenos para, presuntamente, evadir el pago del peaje de Sáchica.

El incumplimiento a esta orden podrá dar lugar a la imposición de multas sucesivas entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mientras permanezca en rebeldía, sin perjuicio de las demás acciones policivas que resulten procedentes.

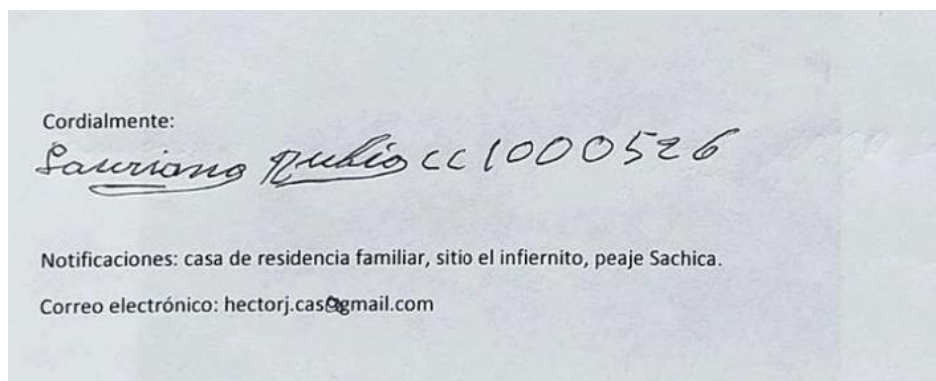
2. Instar a la Dirección Seccional de Tránsito y Transporte de Boyacá para que proceda con la imposición de comparendos y/o diligencie Informes Únicos de Infracción al Transporte - IUIT en relación con todos aquellos vehículos que hagan uso y/o transiten por el camino adyacente al lugar en donde se encuentra ubicado el peaje de Sáchica en jurisdicción del municipio de Sáchica, sector Chiquinquirá-Tunja.

Para el efecto, deberán atender de forma inmediata los llamados que les realice el concesionario VIPSA 2016, el INVIAS y/o cualquier otra autoridad o persona que informe tal situación.

Notificación

De la resolución de apertura No. 0093 del 20 de enero de 2023, se corrió traslado por el término establecido en la ley 336 de 1996, esto es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que el investigado presentara escrito descargos, solicitara y aporta las pruebas mediante las cuales pretendía hacer valer en el proceso sancionatorio.

Que de acuerdo al artículo tercero de la parte resolutive del acto administrativo en comento la notificación debía realizarse al señor LAUREANO RUBIO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.526, con domicilio principal en casa de residencia familiar sitio el Infiernito, peaje Sáchica vía Tunja - Villa de Leyva y al correo electrónico hectorj.cas@gmail.com, según derecho de petición presentado ante el Director Territorial del Instituto Nacional de Vías - Boyacá (fls 222 al 224).



En virtud de lo anterior, la Resolución de apertura No. 0093 del 20 de enero de 2023, fue notificada al correo electrónico hectorj.cas@gmail.com el 20 de enero de 2023, según Certificado de comunicación electrónica No. E94484909-

RESOLUCIÓN No 6473 DE 28/06/2024

"Por la cual se declara revocatoria directa del expediente 2022740260100041E a partir de la Resolución No. 0093 del 20 de enero del 2023"

R (fls 250), Certificado de comunicación electrónica No. E94472376-S (fls 251 al 280).

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E94484909-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E94472376-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: hectorj.cas@gmail.com

Asunto: Notificación Resolución 2023533000935 de 20-01-2023 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 20 de Enero de 2023 (16:12 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 20 de Enero de 2023 (16:12 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 20 de Enero de 2023 (19:13 GMT -05:00)

Asimismo, dando cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución No. 093 del 20 de enero del 2023, el 20 de enero del 2023, se comunicó a la Dirección Seccional de Tránsito y Transporte de Boyacá de la Policía Nacional al electrónico: ditra.setradeboy-oac@policia.gov.co, la resolución el acto administrativo por la cual se abre investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos para que se dé aplicación a las medidas especiales decretadas. (fls 282 al 311).

Procedimiento adelantado

Al revisar el aplicativo de gestión documental de la Supertransporte se evidenció que el e investigado no presentó descargos o escrito de defensa relacionado con el expediente 2022740260100041E.

Continuando con el procedimiento, mediante Resolución No. 1208 del 11 de abril de 2023 (fls 317 al 320) se abrió el periodo probatorio y se decreta la práctica; este acto administrativo fue comunicado al correo electrónico hectorj.cas@gmail.com teniendo en cuenta n derecho de petición presentado ante el Director Territorial del Instituto Nacional de Vías – Boyacá.

Luego de adelantar la etapa probatoria correspondiente, se expidió la Resolución 6900 del 6 de septiembre del 2023 (fls 341 al 343) con la que se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión, otorgándole un término de 10 días para presentar alegatos finales de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 6473 DE 28/06/2024

"Por la cual se declara revocatoria directa del expediente 2022740260100041E a partir de la Resolución No. 0093 del 20 de enero del 2023"

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Que verificado el expediente, este Despacho considera que la Resolución No. 0093 del 20 de enero de 2023 no cumple a cabalidad el artículo 47 del CPACA que indica: *"...si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes..."*

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el acápite de formulación de cargos no se establece de forma clara la norma presuntamente violada lo cual constituye una vulneración al debido proceso.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia 2014-02189 del 2019 ha manifestado:

"...El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa..."

Adicionalmente, se evidenció que la Resolución de apertura No. 0093 del 20 de enero de 2023 *"Por la cual se abre investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"*, fue notificada electrónicamente al investigado, de acuerdo a lo manifestado por el artículo tercero del referido acto administrativo, sin que el correo electrónico donde fue notificada esta, fuese allegado al expediente en debida forma; luego, dicha notificación electrónica es indebida y por ende hasta tanto no se tenga una dirección electrónica presentada correctamente y en los términos establecidos por la Ley por parte del investigado, las actuaciones jurídicas derivadas de la presente investigación deberán ser notificadas personalmente al investigado.

Por lo tanto, considera esta Dirección que se debe revocar el procedimiento adelantado ya que la notificación no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 56, 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y adicionalmente se debe realizar una adecuada imputación de cargos.

Procedencia de la revocatoria directa

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, esta Dirección tiene la facultad para revocar a solicitud de parte o de oficio, los actos administrativos que hayan expedido, ya sea por medio de la misma autoridad que los profiere o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, siempre y cuando se encuentre inmersa en unas de las causales que establece el artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

Es de precisar que la revocatoria directa, se tiene prevista en el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia

RESOLUCIÓN No 6473 DE 28/06/2024

"Por la cual se declara revocatoria directa del expediente 2022740260100041E a partir de la Resolución No. 0093 del 20 de enero del 2023"

administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social.

En la revocatoria directa no se trata de declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoría del nuevo acto que lo revoca.

La Ley 1437 de 2011, en relación con la revocatoria de actos administrativos, contempla: "ARTÍCULO 93. *Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...*

... ARTÍCULO 95. *Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda..."*

La Corte Constitucional en Sentencia C-742/99, considera que: "... La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."

La Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: "...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), indicó: "...Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito

RESOLUCIÓN No 6473 DE 28/06/2024

"Por la cual se declara revocatoria directa del expediente 2022740260100041E a partir de la Resolución No. 0093 del 20 de enero del 2023"

(causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem) ...".

Que, en relación con el presente caso, se puede establecer que el argumento esgrimido por esta Dirección para declarar la revocatoria directa de la Resolución No. 0093 del 20 de enero del 2023, poseen sustento legal, los cuales se configuran mediante la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011:

"1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley".

Que la causal inmediatamente citada para la revocatoria de la resolución en mención, es la que se aplica en el asunto del que se viene haciendo alusión, por cuanto con la expedición de dicho acto administrativo, de no revocarse, se estarían violando el artículo 29 de la Constitución Política, en lo que concierne con el debido proceso, al practicarse una notificación indebida del acto administrativo, creando además confusión al investigado, en relación con el respectivo acto administrativo y su notificación.

Adicionalmente, con tal determinación no se vulnera ninguna situación jurídica de carácter particular y concreto, ni tampoco en cuanto que se haya creado, modificado, o reconocido un derecho de igual categoría, a través del acto administrativo que será revocado, porque tales eventos no se han producido, y en consecuencia no se infringe el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011; por lo tanto, no se requiere el consentimiento previo, expreso y escrito del presunto infractor.

Con fundamento en lo expuesto, al procederse de oficio a la revocatoria directa de la Resolución No. 0093 del 20 de enero del 2023 "Por la cual se abre investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos", en consecuencia, también quedarán sin efectos las demás actuaciones derivadas de ella, como sería la notificación electrónica del referido acto administrativo y las demás actuaciones adelantadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Revocar la presente investigación que corresponde al expediente No. 2022740260100041 a partir de la Resolución No. 0093 del 20 de enero del 2023 por la cual se abre investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos al señor LAUREANO RUBIO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.526 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Dejar sin efectos las actuaciones derivadas de la Resolución No. 0093 del 20 de enero del 2023, entre ellas, la notificación electrónica realizada al acto administrativo a revocar, efectuada el 20 de enero del 2023.

RESOLUCIÓN No 6473 DE 28/06/2024

"Por la cual se declara revocatoria directa del expediente 2022740260100041E a partir de la Resolución No. 0093 del 20 de enero del 2023"

Artículo 3. Rehacer el proceso en su integridad a partir de la formulación de cargos y apertura de la investigación administrativa contra el señor LAUREANO RUBIO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.526.

Parágrafo. Para que se proceda a realizar lo contemplado en el artículo 3 de la parte resolutive, deberá estar en firme la presente actuación administrativa; es decir la Resolución Por la cual se declara revocatoria directa del expediente 2022740260100041E.

Artículo 4. Notificar el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia Transporte, al señor LAUREANO RUBIO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.526, teniendo en cuenta especialmente lo previsto en los artículos 56, 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Para estos efectos, el investigado tiene como domicilio principal la casa de residencia familiar sitio el infiernito, peaje Sáchica vía Tunja - Villa de Leyva.

Artículo 5. Comunicar en virtud de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a la Dirección Seccional de Tránsito y Transporte de Boyacá a través del correo electrónico ditra.setradeboyac@policia.gov.co, teniendo en cuenta las medidas especiales decretadas mediante Resolución No. 0093 del 20 de enero del 2023

Artículo 6. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por GARCIA PEÑARANDA OSIRIS MARINA
Fecha: 2024.06.28 17:42:15 -05'00'

Osiris Marina García Peñaranda

Directora de Investigaciones de Concesiones e
Infraestructura

Notificar

LAUREANO RUBIO

C.C. 1.000.526

Casa de residencia familiar sitio el infiernito, peaje Sáchica

Vía Tunja - Villa de Leyva

Boyacá

Comunicar

Dirección Seccional de Tránsito y Transporte de Boyacá

Correo: ditra.setradeboyac@policia.gov.co

Revisó: Carlos Andrés Triana Nova

Proyectó: Wanda Caycedo G.